CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º IUS E-2025-094384, IUC I-2025-3962296. No Interno 031
Fecha de Radicación: 27/02/2025
Fecha de Reparto: 05/03/2025

Convocante (s): EPS SANITAS S.A.S.

Convocado (s): NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con pretensiones acumuladas de REPARACIÓN DIRECTA

ACTA DE AUDIENCIA NO PRESENCIAL

En Bogotá, hoy **veintiuno (21) de abril de 2025, siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.),** procede el despacho de la 131 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de la Procuradora **DIANA JANETHE BERNAL FRANCO**, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (NO PRESENCIAL)** de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 218 de 29 de junio de 2022, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa **MICROSOFT TEAMS** (o plataforma autorizada por la entidad) cuyo video será parte integral de la presente acta).

Comparecen a la diligencia el Doctor **LUIS FELIPE BOTERO ARISTIZÁBAL**., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.779.975 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 91.932 del Consejo Superior de la Judicatura, quien asiste como apoderado de la parte convocante y a quien se le reconoció personería jurídica en auto admisorio N. 023 de fecha 06 de marzo de 2025.

Igualmente comparece el Doctor **JUAN CAMILO ESCALLÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.773.785 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 201.815 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIA ANGEL,** quien cuenta con reconocimiento de personería jurídica**,** de conformidad con el poder otorgado por Doctor **RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA**, en calidad de Director Jurídico (E), según Resolución No. 1951 del 09 de octubre de 2024, encargo prorrogado mediante la Resolución 00000001 del 02 de enero de2025 y en virtud a lo dispuesto por el numeral 9º del Artículo 7º del Decreto 4107 de 2 de Noviembre de 2011 y de la Resolución 1960 del 23 de Mayo de 2016, documentos enviados por correo electrónico como soporte al poder, en virtud de lo cual se reconoce personería como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2002.

Así mismo comparece el Doctor **SEBASTIAN MORENO AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.799.686 expedida en Bogotá, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 307.842 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD,** de conformidad con el poder otorgado por el Apoderado el Doctor **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO**, en calidad de Jefe la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 15 de la resolución No. 1012 del 20 de mayo de 2022, Resolución No. 0089563 del 17 de julio de 2024 y por el numeral 2° del Artículo 11 del Decreto 1429 de 2016, documentos enviados por correo electrónico como soporte al poder, en virtud de lo cual se reconoce personería como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2002.

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la **parte convocante** manifiesta:

Me ratifico en las siguientes pretensiones formuladas en la solicitud:

“A. Pretensiones referidas al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho
PRIMERA: Que se decrete la nulidad de las Resoluciones 81637 del 31 de mayo de 2024 y 151939 del 23 de octubre de 2024.
SEGUNDA: Que, como consecuencia de la pretensión primera, y a título de restablecimiento de derecho, se declare que EPS SANITAS SAS no adeuda ningún monto a favor de la ADRES y/o el MS por concepto de traslado de afiliados para la vigencia 2021 y, por lo mismo, no se encontraba ni se encuentra en la obligación de reintegrar ningún valor indexado.
TERCERA: Que, como consecuencia de la pretensión primera, y a título de restablecimiento de derecho, se ordene a la ADRES y/o al MS pagar a EPS SANITAS SAS la suma de COP $12.689.634.401,58 ilegalmente descontados por concepto de capital.
CUARTA: Que, como consecuencia de la pretensión primera, y a título de restablecimiento de derecho, se ordene a la ADRES y/o al MS pagar a EPS SANITAS SAS la suma de COP $1.053.965.869 ilegalmente descontados por concepto de indexación.
B. Pretensiones referidas al medio de control de reparación directa
En caso de que se considere que cualquiera de las retenciones no tuvo origen en las Resoluciones 81637 del 31 de mayo de 2024 y 151939 del 23 de octubre de 2024 y por tanto, que el restablecimiento del derecho no comprende su restitución, solicitamos respetuosamente decidir las siguientes:
QUINTA: Que se declare que la ADRES y/o al MS desconocieron el procedimiento administrativo de reintegro establecido en la Resolución 1716 de 2019 y por tanto, incurrieron en una vía de hecho administrativa.

SEXTA: Que como consecuencia de la pretensión quinta se declare patrimonial y administrativamente responsable al MS y/o la ADRES por retener recursos asignados a SANITAS por concepto del presupuesto máximo para los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de la vigencia del 2023.
SÉPTIMA: Que como consecuencia de la pretensión quinta se declare patrimonial y administrativamente responsable al MS y/o la ADRES por retener recursos asignados a SANITAS por concepto de la UPC de 2025.
OCTAVA: Que, como consecuencia de la pretensión sexta, se condene al MS y/o la ADRES a pagar la suma de COP $12.689.634.401,58 por concepto del capital retenido.
NOVENA: Que, como consecuencia de la anterior, se condene al MS y/o la ADRES a pagar la suma de COP $1.053.965.869 por concepto de la indexación practicada sin derecho.
C. Pretensiones comunes
DÉCIMA: Que, como consecuencia del acogimiento de cualquiera de las anteriores pretensiones de condena de los grupos A y B, se declare y condene al MS y/o la ADRES al pago a favor de la EPS SANITAS SAS, de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal reconocida por la ley o aquella que resulte procedente, desde el momento en que se efectuaron los descuentos y retenciones, y hasta el momento en que se haga el pago efectivo.
DÉCIMA PRIMERA: Que, en subsidio de la anterior, se declare y condene al MS y/o la ADRES al pago a favor de la EPS SANITAS SAS, de las sumas reconocidas debidamente indexadas desde la fecha que se efectuaron los descuentos y retenciones, y hasta el momento en que se haga el pago efectivo.
DÉCIMA SEGUNDA: Que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas y a favor de EPS SANITAS SAS".

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación en relación con la solicitud incoada, quien a través de su buzón electrónico allego previamente certificación suscrita por la secretaria de Comité de conciliación de la entidad, de fecha 31 de marzo de 2025, según la cual se pone de presente:

"Que a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025), el caso fue sometido a decisión por parte del Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual, una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos, decidió por unanimidad: ***NO CONCILIAR LAS PRETENSIONES DE LA PARTE CONVOCANTE,*** *toda vez que esta cartera Ministerial NO es responsable por las consecuencias o impacto jurídico de los actos administrativos proferidos por las diferentes entidades con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio que pertenecen al sector salud, en el entendido que esta entidad no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para acceder a lo pretendido toda vez que dentro de las funciones y competencias asignadas, principalmente en las Leyes 489 de 1998, 100 de 1993 y 715 de 2001, así como en el Decreto Ley 4107 de 2011, pues esta entidad: i) No tiene a su cargo la facultad legal para intervenir en las decisiones adoptadas por otras entidades, así como tampoco recovar o declarar la nulidad de actos administrativos proferidos por estas o de responder por sus actuaciones. ii) No ejerce actividades de inspección, vigilancia y control sobre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, aseguradoras o cualquier otra institución actora del SGSSS, ni adopta medidas respecto de la intervención forzosa a las mismas. iii) No celebra, ni supervisa contratos de prestación de servicios con contratistas de entidades con personería jurídica del sector salud iv) No tiene facultad*

para intervenir en el pago o no emolumentos a cargo de la ADRES. v) No tiene la facultad para subsanar de manera administrativa vicios de nulidad que puedan adolecer actos administrativos emitidos por una Entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, según las causales fijadas por el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Anexo certificación en un folio de fecha 31 de marzo de 2025.

Seguidamente, se concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocada NACIÓN – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD,** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación en relación con la solicitud incoada, quien a través de su buzón electrónico allego previamente certificación suscrita por la secretaria de Comité de conciliación de la entidad, de fecha 9 de abril de 2025, según la cual se pone de presente:

*"**NO** presentar fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta que el procedimiento de reintegro de recursos adelantado en contra de la E.P.S., SANITAS S.A.S., se realizó con observancia de todas las garantías establecidas a su favor y en cumplimiento de las etapas y términos establecidos en Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019 y la Resolución 1716 de 2019.*
Igualmente, durante el procedimiento de reintegro se garantizó a la EPS el derecho al debido proceso y defensa, brindado todas las garantías, entre las que se destaca la posibilidad de brindar respuesta a la solicitud de aclaración e impugnar el acto administrativo definitivo que ordenó el reintegro de los recursos, el cual fue notificado de forma oportuna y de conformidad con la ley, oportunidad en la que pudo conocer las razones de hecho y de derecho que motivaron su expedición.
En cuanto a las pretensiones de reparación directa, estas no tienen vocación de prosperidad, ya que el supuesto daño causado en contra de la convocante proviene de los actos administrativos expedidos por la ADRES, los cuales están amparados por la presunción de legalidad". Anexo certificación en 3 folios de fecha 9 de abril de 2025

Finalmente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "

"De acuerdo a lo dispuesto en la legislación y toda vez que no hay animo conciliatorio, no queda más solicitar se declarare fallida y se expida la constancia de Ley, con el fin de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa."

La Procuradora Judicial, **en atención a las manifestaciones anteriores y en especial por la falta de ánimo conciliatorio de la entidades convocadas MINISTERIO DE SALUD Y ADRES, declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial**, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo por la Sustanciadora del Despacho inmediatamente termine la audiencia.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital **MICROSOFT TEAMS** por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link:

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (RAD.IUS E-2025-094384, IUC I-2025-3962296 031) EPS SANITAS S.A.S. VS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADM-20250421_140417-Grabación de la reunión.mp4

Una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por la procuradora judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 2:16 p.m.

Asistencia No Presencial a través de medios electrónicos;

Por las entidades convocadas,

ASISTENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

JUAN CAMILO ESCALLÓN RODRÍGUEZ
Apoderado de la entidad convocada MIN SALUD

ASISTENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

SEBASTIAN MORENO AMAYA
Apoderado de la entidad convocada ADRES

Por la parte convocante,

ASISTENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

LUIS FELIPE BOTERO ARISTIZÁBAL
Apoderado de la Parte Convocante

DIANA JANETHE BERNAL FRANCO
Firmado digitalmente por DIANA JANETHE BERNAL FRANCO
Fecha: 2025.04.21 16:14:55 -05'00'

(Firmada digitalmente)

DIANA JANETHE BERNAL FRANCO
Procuradora 131 Judicial II para Asuntos Administrativo